



25-20000

RESOLUCIÓN No. 054 DE 2018

(Del 11 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

25 - 20000

REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA N° 560-2012
EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
EJECUTADO: WILMAR QUIROZ MARIN
CC No: 16.886.705

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 5385 del 05 de Diciembre de 2014, proferida por la Dirección Regional de Cundinamarca del ICBF, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

CARPETA PRINCIPAL

Mediante Sentencia de fecha 18 de febrero de 2009, proferida dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 114-2007 en contra del señor **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con C.C. No. **16.886.705**, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá le impuso al demandado la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial para la práctica de la prueba de ADN realizada en ese proceso, providencia que quedó ejecutoriada el día 18 de febrero de 2009, según constancia judicial.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 054 DE 2018

(Del 11 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

Que de acuerdo a constancia de fecha 12 de junio de 2009 expedida por la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el costo de la prueba de **ADN** practicada ascendió a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$446.265), MCTE.**

AÑO 2012:

Que mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2012, se avocó conocimiento de la obligación y con Resolución No. 006 de la misma fecha, se libró mandamiento de pago en contra de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con C.C. No.16. 886.705, por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$446.265), MCTE.** por concepto de reembolso de la prueba de **ADN** practicada, según fue dispuesto en la Sentencia ya mencionada, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12% anual de, conformidad con lo señalado con la Ley 68, artículo 9°.

Que con oficio con radicado No. 004707 del 27 de febrero de 2012, se envió citación al obligado para notificación personal a la dirección carrera 4 No. 3-20 barrio-La Plazuela del municipio de La Calera-Cundinamarca, única reportada en el proceso judicial, sin lograr su comparecencia al proceso.

Que así mismo se intentó notificar por correo certificado al obligado con radicado No. 026374 del 11 de septiembre de 2013, siendo devuelto por la empresa de correos con nota de "Cerrado".

Que en consecuencia, se procedió a notificar a **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con C.C. No.16. 886.705, de la Resolución No.006 del 14 de febrero de 2012 mediante la cual se libró el mandamiento de pago en su contra, mediante aviso en prensa el día 08 de septiembre de 2013, cobrando ejecutoria el 30 de septiembre de 2012.

AÑO 2013:

Que mediante **Resolución No. 295 del 22 de julio de 2014**, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso **No. 560 de 2012** en contra de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con C.C. No.16.886.705, por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$446.265), MCTE**, la cual se intentó notificar mediante correo certificado con radicado No. S-2014-098670-2500 del 24 de julio de 2014, el cual fue devuelto por la empresa de Correspondencia 4-72 con nota: "No Reside"

Que la Resolución No. 295 del 22 de julio de 2014, se notificó por publicación en prensa el 31 de julio de 2015, cobrando ejecutoria el 03 de agosto de 2015, según constancia procesal.

25-20000

RESOLUCIÓN No. 054 DE 2018

(Del 11 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

Que con Auto de fecha 29 de septiembre de 2015, se liquidó el crédito de la obligación por valor de \$881.179, con intereses y costas procesales, liquidados al 30 de septiembre de 2015, el cual se intentó notificar por correo certificado según radicados No.S-2015-391341-2500 y S-2015-391341-2500 del 01 de octubre de 2015, siendo devueltos por la empresa de correspondencia 4-72, con nota de "No Reside y No Existe Número".

Que por lo anterior, el Auto de fecha 29 de septiembre de 2015 por medio del cual se liquidó el crédito de la obligación a cargo de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con C.C. No. **16.886.705**, fue notificado mediante publicación en prensa, el 12 de diciembre de 2015.

Igualmente, mediante radicado No. S-2016-015852-2500 y S-2016-015812-2500 del 18 de enero de 2016, se envió por correo certificado a las direcciones registradas en el proceso, a fin de notificarle el auto mediante el cual se liquidó el crédito de la obligación, siendo devueltos por la Empresa de Correspondencia 4-72, con nota de "No Existe Número y No Reside".

Que al no ser objetada la anterior liquidación en el término de ley, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2015 fue aprobada en todas sus partes.

AÑO 2016:

Que mediante radicados No. S-2016-148636-2500 y S-2016-1448652-2500 del 04 de abril de 2016, se le cursaron citaciones al señor **WILMAR QUIROZ MARIN**, invitándolo a que se presente en esta Oficina a efectos de buscar un acuerdo de pago, las cuales fueron devueltas por la Empresa de Correspondencia 4-72, por causales de "No Existe Número", sin que hasta la fecha se haya logrado ubicar, y menos conseguir la comparecencia del Deudor, al proceso.

Nuevamente, mediante radicados No. S-2016-349309-2500 y S-2016-349367-2500 del 19 de julio de 2016, se le cursaron citaciones al señor **WILMAR QUIROZ MARIN**, invitándolo a que se presente en esta Oficina a efectos de buscar un acuerdo de pago, las cuales fueron devueltas por la Empresa de Correspondencia 4-72, por las causales "No Reclamado" sin repuesta alguna del deudor.

CARPETA DE MEDIDAS CAUTELARES.

AÑO 2012:

Que con oficios de fecha 27 de febrero de 2012, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Norte y Sur, Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de



25-20000

RESOLUCIÓN No. 054 DE 2018

(Del 11 de julio)

Por la cual se decreta la remisión de una obligación.

Cundinamarca, Servicios Integrales para la Movilidad SIM, sin obtener resultados positivos alusivos a propiedades del señor **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con C.C. No. **16.886.705**, que nos permita proceder a embargo de bienes que garanticen el pago de la obligación.

AÑO 2013:

Que el día 21 de junio de 2013, se realizó búsqueda en la **CIFIN** a nombre de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**, encontrándose que registra las siguientes cuentas de ahorro individual Nos. **843465** del Banco BCSC, sucursal Las Nieves y **711609** del Banco AV Villas sucursal La Calera, las cuales se encuentran inactivas

Que el 24 de noviembre de 2013 se hizo investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**.

Que con oficios de fecha 24 de julio de 2014, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro y Sur, Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Servicio Integrales para la Movilidad-SIM, sin obtener resultados positivos alusivos a propiedades del señor **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**, que nos permita proceder a embargo de bienes que garanticen el pago de la obligación.

AÑO 2015:

Que el día 23 de enero de 2015, se realizó búsqueda en la **CIFIN** a nombre de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**, aparece nuevamente que es titular de las cuentas de Ahorro Individual Nos. **343465** del Banco BCSC, sucursal Las Nieves y la No. **711609** del Banco AV Villas, sucursal La Calera, las cuales se encuentra inactivas.

Que el día 26 de enero de 2015 se efectuó consulta de afiliación del Deudor al Sistema de Seguridad Social **FOSYGA**, obteniéndose que el señor **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**, se encuentra en la base de datos de Usuarios Activo en la EPS **CAFESALUD**, no reporta dirección o teléfono alguno.

Que el día 29 de abril de 2015 se realizó nueva consulta al **FOSYGA**, sin ninguna novedad.

Que el día 21 de julio de 2015, se realizó búsqueda en la **CIFIN** a nombre de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**, sin ninguna novedad.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 054 DE 2018

(Del 11 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

Que mediante oficio bajo radicado No. S-2015-205033-2500 del 2 de junio de 2015, se solicita a la **EPS CAFESALUD**, información sobre el domicilio o dirección de números telefónicos y correo electrónico del lugar de trabajo donde labora el Demandado.

En consecuencia, mediante oficio con radicado número E-2015-237762-2500 del 9 de junio de 2015, la Entidad solo suministra el dato de La Calera-Cundinamarca, dirección a la cual se ha enviado comunicación.

Que el 24 de julio de 2015 se hizo investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**.

Que el día 30 de noviembre de 2015, se realizó búsqueda en la **CIFIN** a nombre de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**, sin ninguna novedad.

AÑO 2016:

Que el día 05 de julio de 2016, se realizó búsqueda en la **CIFIN** a nombre de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**, sin ninguna novedad.

Que el 15 de julio de 2016, el señor **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**, aparece en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social- **RUAF**, sin datos sobre su lugar de domicilio y residencia donde pueda ser ubicado.

Que el 18 de julio de 2016 se hizo investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**.

Que con oficio con radicado No. S-2016-349646-2500 del 19 de julio de 2016, nuevamente se solicita a la **EPS SALUDCOOP** mediante derecho de petición información sobre el domicilio o dirección, números telefónicos y correo electrónico del lugar de trabajo donde labora el Demandado, sin respuesta alguna.

AÑO 2017:

Que el 30 de enero de 2017 se hizo investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 054 DE 2018

(Del 11 de julio)

Por la cual se decreta la remisión de una obligación.

Que el día 27 de enero de 2017, se realizó búsqueda en la CIFIN a nombre de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**, identificándose una cuenta a su nombre para ser embargada.

Que por lo anterior, mediante resolución No. 050 del 26 de mayo de 2017, se decretó el embargo de la cuenta de ahorros individual No. 156474 de Bancolombia, sucursal virtual a nombre de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**, cursándose el oficio con radicado No. S-2017-274603-2500 del 26 de mayo de 2017 al Banco para su cumplimiento.

Que la medida de embargo no fue efectiva, pues mediante oficio radicado con No. E-2017-280420-2500 del 9 de junio de 2017, el Bancolombia reporta que "El saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad".

Que el 18 de julio de 2017 se hizo investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**.

Que el día 27 de julio de 2017, se realizó búsqueda en la CIFIN a nombre de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**, sin ninguna novedad

AÑO 2018:

Que el día 26 de enero de 2018, se realizó búsqueda en la CIFIN a nombre de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**, sin ninguna novedad.

Que el 3 de marzo de 2018 se hizo investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con **C.C. No. 16.886.705**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karimé Fernández Castillo, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

26-20000

RESOLUCIÓN No. 054 DE 2018

(Del 11 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$33.156)**, es decir para el año 2018 hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.271.804,00) M/CTE, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y proceclimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 384 DE 2008 publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:*

3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales¹⁾ y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar*

25-20000

RESOLUCIÓN No. 054 DE 2018

(Del 11 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Iguualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.*

Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

25-20000

RESOLUCIÓN No. 054 DE 2018

(Del 11 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

"Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.271.804,00), podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente. De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes; siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 054 DE 2018

(Del 11 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que la obligación contenida en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 114-2007 en contra del señor **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con C.C. No. **16.886.705**, donde se impuso al demandado la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial para la práctica de la prueba de ADN realizada en ese proceso, la cual quedó ejecutoriada el día 18 de febrero de 2009, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario. 10
2. Que dentro de la investigación realizada a **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con C.C. No. **16.886.705**, **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de su propiedad, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación de la obligación, teniendo en cuenta que las medidas de embargo de cuenta de ahorro del Deudor, decretadas en el proceso no fueron efectivas, según quedo referido en la parte considerativa de este acto administrativo.
3. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
4. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.

26-20000

RESOLUCIÓN No. 054 DE 2018.

(Del 11 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

5. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo No. 560-2012, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, nunca se obtuvo noticias ni se logró ubicar al señor **WILMAR QUIROZ MARIN**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal.
6. Que a la fecha, la deuda a cargo del señor **WILMAR QUIROZ MARIN**, tiene una antigüedad superior a 54 meses, teniendo en cuenta que la sentencia que le fijó esta carga por costo de prueba de ADN, del 18 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 114-2007, quedó ejecutoriada el día 18 de febrero de 2009.
7. Que la obligación se encuentra dentro del rango de uno a 159 UVTs.
8. Que como se concluye, hasta la fecha no ha sido posible realizar medidas cautelares debido a que durante dicha investigación no se encontró bien de ninguna clase bajo la titularidad del Deudor para embargar y lograr recuperar el costo económico asumido por la Entidad para la práctica de la prueba de ADN objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas de recuperación de estos dineros dentro de este proceso.
9. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor, el Despacho de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 114-2007 en contra del señor **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con C.C. No. 16.886.705, ejecutoriada el día 18 de febrero de 2009, donde se le impuso al demandado la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió el ICBF para la práctica de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$465.265)**, MCTE, con los intereses y costas generados hasta la fecha. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso No. 560-2012.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 054 DE 2018

(Del 11 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución al Ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído referentes a la imposibilidad de ubicar al deudor.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada según se relacionó en la parte considerativa del presente acto administrativo, que recae sobre la cuenta de ahorro que se describe a continuación encontrada dentro del proceso bajo la titularidad del señor **WILMAR QUIROZ MARIN**, identificado con C.C. No. **16.886.705**, así:

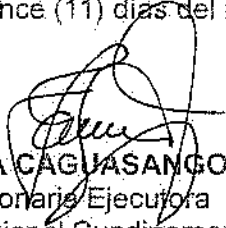
Entidad Bancaria	Sucursal	No. de Cuenta	Clase de cuenta
BANCOLOMBIA	Sucursal Virtual Medellín	156474	Cuenta Ahorro Individual

ARTÍCULO CUARTO: Librense los correspondientes oficios.

12

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de julio de 2018.


FLOR DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca

proyecto: José Rodrigo Hernández H.
Revisó: Flor de María Caguasango Villota